

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DEMANDANTE: JOSÉ EMILIANO LIEVANO MORALES Y OTROS**  
**DEMANDADO: HELIBERTO RIOS RODA y VAN LEUR TRADING S.A.S.**  
**RADIACIÓN: 76001 31 03 003-2021-00110-0**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

El apoderado judicial de la parte actora solicitó al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali la acumulación del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por JOSÉ EMILIANO LIÉVANO MORALES, ANA FELISA GONZÁLEZ DE LIÉVANO, ALEXANDER LIEVANO TORO, JOSÉ LUIS LIEVANO VALLEJO, BLANCA STELLA LIEVANO GONZALEZ y ANA LEIVER LIÉVANO GONZÁLEZ en contra de HELIBERTO RÍOS RODA y la Sociedad VAN DE LEUR TRADING S.A.S., radicado bajo la partida No.760013103003 2021 00110-00 que en dicho Juzgado se adelanta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 148 y s.s. del C.G.P., para lo cual se expidió la certificación pertinente.

Por auto del 10 de octubre de 2022 el Juzgado Noveno Civil del Circuito decidió remitir el expediente contentivo del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que en ese Juzgado adelanta DANNA JERALDIN LEIVANO MORALES, SHELIA NICOLL CRUZ LIEVANO, y JEAN CARLOS LIEVANO MORALES (los dos últimos menores de edad) contra HELIBERTO RIOS RODAS Y VAN LEUR TRADING S.A.S., radicado bajo la partida 7600103010030020210011000, al considerar que el proceso más antiguo por haberse surtido la primera notificación a uno de los demandados es el que se tramita en este Juzgado.

Al respecto corresponde señalar que el art. 148 del C.G.P. regula la figura de la acumulación de procesos, y de acuerdo al art. 149 ib. la acumulación la debe conocer el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio al demandado.

Cuando se dice de la notificación al demandado, se refiere a toda la parte demandada, y cuando hay pluralidad en la parte pasiva se entiende que esa parte queda notificada en tanto se notifique al último de los demandados.

Respecto a la aplicación del art. 149 del C.G.P., la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL-6073-2016 citada en la providencia AL8126-2017 señaló:

*"(...) En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.*

*Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación."*

En ese orden, no comparte este despacho las consideraciones que sobre la acumulación de procesos tuvo el homólogo Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, toda vez que la antigüedad del proceso no se determina con la primera notificación como lo consideró, sino con la notificación de todos los demandados e incluso del llamado en garantía. Y en el presente proceso, al llamado en garantía se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 11 de julio de 2022, mientras que en el proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito y en el cual el abogado de la parte actora pretende la acumulación, dicha notificación data del 24 de febrero de 2022; por ende, conforme a las normas y jurisprudencia antes referidas, dicho proceso es el más antiguo.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali es el competente para conocer de la acumulación de los procesos, toda vez que a su cargo tiene el proceso más antiguo de conformidad con lo expuesto en el art. 149 del C.G.P. En consecuencia, se deniega la acumulación y se ordena la remisión del proceso al juzgado remitente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acumulación de los procesos verbales de responsabilidad civil extracontractual con Radicación No.76001310300920210001800 que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali con el proceso con Radicación No.76001310300320210011000 que se adelanta en este juzgado por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen el proceso con radicación No. 76001310300920210001800.

TERCERO: REMITIR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que se adelanta en este Juzgado propuesto por JOSÉ EMILIANO LIÉVANO MORALES, ANA FELISA GONZÁLEZ DE LIÉVANO, ALEXANDER LIEVANO TORO, JOSÉ LUIS LIEVANO VALLEJO, BLANCA STELLA LIEVANO GONZALEZ y ANA LEIVER LIÉVANO GONZÁLEZ en contra de HELIBERTO RÍOS RODA y la Sociedad VAN DE LEUR TRADING S.A.S., radicado bajo la partida No.760013103003 2021 00110-00, para que sea acumulado al proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por DANNA JERALDIN LIEVANO MORALES, SHEILA NICOLL CRUZ LIEVANO (menor de edad, representada legalmente por Danna Jeraldin Liévano Morales) y JEAN CARLOS LIEVANO MORALES (menor de edad, representado legalmente por Diana Yaneth Morales Jiménez) contra HELIBERTO RIOS RODAS Y VAN LEUR TRADING S.A.S. con Rad.76001310300920210001800 que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

05.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>1</sup>**  
**76001 31 03 003 2021 00110-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444196b5ecbfd5bd44727162c876c3dcf4281c72ac979a82463c8330c4744fdf**

Documento generado en 27/10/2022 04:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**